

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. =Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 171.

El Juez de 1.^a instancia de Carrion con fecha 20 de mayo último me dice lo siguiente.

»Por S. E. la Audiencia territorial de Valladolid se ha impuesto á Juan Bautista Altiveres natural de Tolosa de Guipuzcua de las señas que á continuacion se espresan, la condena de cuatro meses de prision mantenido á sus espensas en la cárcel de este Juzgado por causa seguida contra él en el mismo por robo de 141 rs. y medio, y para que tenga efecto, ignorándose su paradero por no tener domicilio fijo, espero se sirva V. S. anunciarlo en el boletin oficial de esa provincia, con encargo á los alcaldes, comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública procedan á la captura, y prision del citado Altiveres, remitiéndole á mi disposicion con los efectos que se le encuentren para que cumpla la referida pena, y cubrir las condenaciones pecuniarias que tambien le han sido impuestas, y se le embargarán con este objeto.»

Señas.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara delgada y pequeña, color trigueño, oficio tendero, estado casado con Genara Mena, y no sabe leer ni escribir.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de

que los alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil, procuren su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de aquel juzgado. Leon 2.^o junio de 1845. =Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 172.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 26 del mes último me dice lo siguiente.

»Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si se presentasen en ella sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento.»

Señas.

Mamerto Salas Garcia, estatura 5 pies, edad 25 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara id., color bueno.

Rosendo Angel Perez, estatura 5 pies, edad 26 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba id., cara redonda, color moreno.

Y he dispuesto su insercion en el boletin oficial á fin de que las autoridades locales, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil procuren su captura y los remitan á disposicion de este Gobierno político. Leon 2 de junio de 1845. =Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

El Juez de 1.^a instancia de la Bañeza en 28 de mayo último me dice lo siguiente.

«Hallándose ausente de su casa el vicario de Riego de la Vega D. Vicente García desde el día 4 al 10 del corriente, á su regreso á la misma, advirtió que le habian sido robadas siete sabanas, cuatro cobertores, una capa, seis camisas de hombre, dos pares de calzoncillos, dos fardetas, una de paño negro y otra de cúbica, un chaleco de paño, un pañuelo de medio hilo, cuatro pares de medias, una docena de cubiertos de hierro, ciento sesenta rs. en dinero, una arroba de sal, media arroba de tocino, dos libras de manteca de vaca, dos libras de arroz, una libra de azúcar, una bota de hacer vino, y un costal, y un machado; y habiéndose formado la correspondiente causa, como de las diligencias hasta ahora obradas no se hayan descubierto hasta ahora los autores de semejante robo, he mandado despues de oír al promotor fiscal, dirigir á V. S. el presente, con el objeto de que se digne mandar anunciarlo así en el boletín oficial, con especial encargo á los alcaldes constitucionales de que den cuenta á este Juzgado de cualquier noticia que adquirieran sobre el suceso ó acerca del autor ó autores del referido robo, ó de las personas en cuyo poder se encuentre alguno ó algunos de los efectos robados, las cuales serán por de pronto arrestadas y puestas á disposicion de este Juzgado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad, y á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las mayores diligencias, á fin de descubrir los citados efectos y personas que hayan cometido el robo, poniéndolos si fuesen habidos, tanto estas como aquellos á disposicion del Juez de 1.^a instancia de la Bañeza. Leon 2 de junio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos 3.^o y 4.^o del decreto de 24 de enero de 1841 sobre formacion del registro civil, se ha servido resolver que por ahora y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes. 1.^a Que los párrocos y demas encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cadáveres sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del registro civil. 2.^a Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras veinte y cuatro horas de su celebracion. 3.^a Que para suplir esta derogacion de los dos artículos ya citados, remitan mensualmente á los ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías durante el mis-

mo periodo, ateniéndose en todo lo demas á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de enero de 1841.»

Lo que se inserta en el boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia la citada Real orden inserta en el núm. 45 del mes de febrero de 1841, cuidando los alcaldes constitucionales de participarlo á los Señores curas párrocos para que tenga el mas exacto cumplimiento la preinserta soberana resolucion. Leon 31 de mayo de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 175.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 29 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 del que rige, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Para que se conserve con exactitud el testo de los aranceles judiciales mandados observar por la ley de 2 de este mes, y no se usurpe el derecho de propiedad que compete al Estado, la Reina nuestra Señora se ha servido disponer que no se permita su reimpression á ninguna persona, corporacion ó sociedad. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que cuide de su cumplimiento en el territorio de esa Audiencia.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de junio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 175.

Comision provincial de instruccion primaria.

Hallándose espresamente prevenido por el reglamento de escuelas, que hayan de celebrarse exámenes generales ó públicos dos veces á el año. Esta comision recuerda á las locales que despues de concluidos los que deben tener lugar en el mes presente de junio, remitan en el de julio informe general espresivo del estado de la enseñanza, número de niños que hubiesen concurrido, adelantos que se notasen en estos; como de la instruccion ó aptitud de los maestros: á fin de formar el resumen de cuanto resulte de los informes dados por las comisiones locales que en todo el mes de agosto ha de dirigirse á el Gobierno. Leon 1.^o de junio de 1845. = Manuel García Herreros, Presidente. = Antonio Alvarez Reryero, Secretario.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador co-

El administrador dispondrá que en el mismo día y sin interrupción, se verifique la descarga a costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y además se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cantidad ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cual sea exceso, y aforándose este á precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Excepcionanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto

general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volumen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurrendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los presente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolije.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo &c., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

D. Manuel García Herreros Gefe superior político, é Inspector de minas de esta provincia &c. &c.

Por el presente hago saber: Que D. José Fernandez Llamazares vecino de esta ciudad ha registrado una mina de estaño y otros metales á la que ha puesto el nombre de los *Mártires* sita en término de Robles, ayuntamiento de Vegacervera paraje llamado la Cuerriba. Lo que se anuncia al público por si alguna persona se creyere con derecho á contradecirle acuda á este Gobierno político donde será oido. Leon 29 de mayo de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Por el presente hago saber: Que D. José Fernandez Llamazares vecino de esta ciudad ha presentado solicitud de denuncia de una mina de plata y

otros metales á la que ha puesto el nombre de *S. Joaquin* sita en término de Naredo, ayuntamiento de Vegacervera paraje llamado la Caberna. Lo que se anuncia al público por si alguna persona se creyere con derecho á contradecirle acuda á este Gobierno político donde será oído. Leon 29 de mayo de 1845. Manuel García Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Por el presente hago saber: Que D. José Fernandez Llamazares vecino de esta ciudad ha presentado solicitud de registro de una mina de cinabrio á la que ha puesto el nombre de *Almudena*, sita en término de Naredo, ayuntamiento de Vegacervera paraje llamado el Salvador. Lo que se anuncia al público por si alguna persona se creyere con derecho á contradecirle, acuda á este Gobierno político donde será oído. Leon 29 de mayo de 1845. Manuel García Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Por el presente hago saber: Que D. Pablo Blanco de Robles vecino de esta ciudad ha denunciado una mina de plata y otros metales á la que ha puesto el nombre del *Buen Suceso*, sita en término de Robles, ayuntamiento de Vegacervera paraje llamado Valdesalinas. Lo que se anuncia al público por si alguna persona se creyere con derecho á contradecirle lo esponga en esta Gefatura donde será oído. Leon 30 de mayo de 1845.=Manuel García Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

D. Juan del Corro y de la Sierra, alcalde presidente de esta villa y jurisdiccion.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para los dias 9, 10 y 11 de abril último para la composicion de tres ojos del puente de la Maza, sito sobre la ria de esta villa, y la construccion de una rambla que ponga en comunicacion dicho puente con el titulado del nuevo, tasado uno y otro por el Ingeniero de provincia D. Pedro Celestino de Espinosa en la cantidad de 121.346 rs., para cuyo reintegro se halla aprobado por el Gobierno de S. M. y establecido un pontazgo con el correspondiente arancel de derechos; el ayuntamiento de esta referida villa ha acordado en sesion de ayer sacar de nuevo á remate las referidas obras, el cual deberá verificarse en esta casa consistorial y hora desde las diez á las doce de la mañana en cada uno de los dias trece, catorce y quince del próximo mes de junio bajo las condiciones que obran en el espediente de su razon y que quedan de manifiesto desde este dia, pudiendo hacerse en aquellos las respectivas posturas de media diezma, diezma y cuarta sobre las del anterior. Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios mas públicos y de costumbre de esta espresada villa, insertándose en los boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes. Dado en San Vicente de la Barquera á 21 de mayo de 1845.=Juan del Corro y de la Sierra. P. A. D. A., Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.=Es copia.

D. Ramon García de Lomana, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion sita en la parroquial de S. Martin de esta ciudad, fundaron Doña María Blas del Rio, viuda, y su hijo D. Diego Gutierrez vecinos que fueron de la misma ciudad, que en la actualidad disfruta D. Francisco Diez Canseco vecino de la Bañeza, para que en el término de treinta dias la espongan en este tribunal por medio de procurador con suficiente poder, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de la Audiencia, sin mas citacion ni emplazamiento que el que por el presente se les hace. Leon dos de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Ramon García de Lomana.=Por mandado de su Sría., Enrique Pascual Diez.

Alcaldía constitucional de Chozas de abajo.

Por Melchor Fidalgo, vecino de Antimio de Arriba, se ha dado aviso en esta alcaldía constitucional de Chozas de abajo, de haberse fugado el 20 del próximo pasado mayo su hijo Rafael, é ignorando el paradero de este, se suplica á las justicias procuren averiguar el paradero del referido Rafael, y caso de ser habido remitirle á dicha alcaldía de Chozas, á cuyo efecto se estampan sus señas á continuacion.

Señas.

Edad 20 años, estatura cuatro pies y medio, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, no tiene barba, y tiene un lunar en una templera, se duda en cual es y ademas tiene en la mano izquierda el dedo pulgar á modo de gabiñon unido.

El 23 del próximo pasado mayo se estravió del término de Arregueras, una yegua, edad cerrada, talla seis y media cuartas, pelo negro, herrada de los cuatro pies, con una estrella en la frente, y algunas señas blancas en el costillar, de poco vientre, la mitad de la clin cortada, y una señal blanca en una de las manos. La persona que sepa su paradero dará razon á su dueño Pascual Toral vecino de la Bañeza.

AL CLERO.

Discursos del Illmo. Señor D. Juan Bautista Massillon, sobre los principales deberes de los eclesiásticos, traducidos nuevamente del francés por el presbítero D. Manuel José Rodriguez bachiller en sagrada teología y derecho canónico.

Se vende en esta ciudad en la librería de Miñon, y en la Bañeza, en casa de D. Manuel José Rodriguez á 7 rs.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.